

# SERVICIO VASCO DE ARBITRAJE COOPERATIVO –SVAC- CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

*Expediente Arbitral 07/2012*

## **LAUDO**

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de septiembre de 2012.

Vistas y examinadas por el árbitro D. ...., abogado en ejercicio de Ilustre Colegio de Abogados de ..... (nº .....), y con domicilio a estos efectos en ..... (.....), ....., las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, D. .... (en adelante el DEMANDANTE), con domicilio social a estos efectos en ..... (.....), c/ ....., con D.N.I. ...., asistido por ....., y de otra la sociedad ..... (en adelante LA COOPERATIVA), con domicilio social a estos efectos sito en ..... (.....), c/ ....., y provista de C.I.F. ...., asistida por la Letrada Dña. ...., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación.** El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de fecha 15 de junio de 2012, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral plasmado en la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales de LA COOPERATIVA que dice así: *“Las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta cooperativa con otras cooperativas o entre la cooperativa y sus socios, y que versen sobre materias de libre disposición inter partes conforme a derecho, serán sometidas al arbitraje de derecho del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.”*

Dicho acuerdo fue notificado al árbitro mediante escrito de fecha 19 de junio de 2012 y aceptado por éste mediante escrito de 26 de los citados mes y año.

**SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral.** Tal y como expresamente se establece en el apartado segundo de la resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo -SVAC- del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Capítulo IV del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco de fecha 16 de febrero de 2012; nº 34. Todo ello en base a cuanto establece el punto d) del art. 57 del citado Reglamento.

**TERCERO.- Requerimiento para presentación de demanda.** El árbitro remitió al DEMANDANTE escrito de fecha 26 de junio de 2012 por el que, además de notificarle su designación como árbitro del procedimiento, se le requería para que en el plazo de quince (15) días naturales formulase por escrito su demanda, con los documentos y elementos probatorios que considerase necesarios para su mejor defensa y en que fundase sus pretensiones, así como para que propusiese cualquier medio de prueba que considerase oportuno.

**CUARTO.- Demanda y proposición de prueba.** El DEMANDANTE presentó, dentro de plazo, escrito de alegaciones y pretensiones y propuso la prueba que a sus intereses convino.

Así, y atendiendo a lo señalado en el escrito de demanda, el DEMANDANTE, en su condición de socio de LA COOPERATIVA, llevaba un año, aproximadamente, trabajando para el cliente ....., con autorización del Consejo Rector, a las órdenes directas del citado cliente, pero facturando LA COOPERATIVA y descontando el 2% por dicho trámite. Todo ello sin que el mencionado desempeño profesional y la falta de disponibilidad que lógicamente se derivaba de la prestación descrita respecto a las obligaciones para con LA COOPERATIVA conllevara perjuicio alguno en la valoración del socio en el marco del sistema –baremo- de puntuación establecido por LA COOPERATIVA y que rige la distribución de los viajes entre los socios que la conforman.

Práctica que, según lo indicado en el citado escrito de demanda, venía siendo habitual en el devenir histórico de los últimos años de LA COOPERATIVA, y que a partir del 5 de junio del presente ejercicio varió, al menos en cuanto hace referencia a su persona.

Además, en la demanda se exponen también una relación de supuestos hechos y situaciones que tienen lugar en LA COOPERATIVA y que se estiman por la parte DEMANDANTE agravios comparativos entre los socios que forman parte de aquella, remarcándose que *“el histórico de la cooperativa recoge esas situaciones”*.

Al objeto de la acreditación de todo lo expuesto, proponía como medio de **prueba**:

- Documental:
  - Balance diario de puntuación de la Cooperativa.
  - Libro de Actas del Consejo Rector.
  - Libro de Actas de la Asamblea General.
- Testifical:
  - Testimonio tanto de socios de la Cooperativa como de terceros que aportaría en su momento.

Todo ello para concluir que, en virtud de lo señalado las **pretensiones** eran:

- *“Que se me permita trabajar, ya que actualmente se me ha negado la autorización a trabajar, sin hacer competencia a la cooperativa, para clientes al margen del sistema de distribución, al igual que ya están haciéndolo otros socios.*
- *Que se me resarza de los daños y perjuicios que se me están ocasionando y que en su momento evaluaré.”*

**QUINTO.- Citación para Vista y prueba.** Mediante sendos escritos de fecha 20 de julio de 2012, el árbitro notificó a ambas partes tanto la admisión y declaración como pertinente de la totalidad de la prueba propuesta por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso en los términos reglamentariamente previstos (art. 62) el 13 de septiembre de 2012 a las 11:30 h. en la sede social del Consejo Superior de

Cooperativas de Euskadi, sito en Vitoria-Gasteiz (01013 Araba), c/ Reyes de Navarra, 51 –bajo.

El escrito remitido a LA COOPERATIVA, a la que se acompañaban copias de la solicitud de arbitraje y del escrito de demanda presentados por la parte DEMANDANTE, recogía también, además de lo ya expuesto, requerimiento para que la representación legal de la misma asistiera a la Vista y Prueba además de con los medios de prueba que estimase convenientes, con la documental propuesta por la parte DEMANDANTE y admitida como pertinente: Balance diario de puntuación y Libros de Actas del Consejo Rector y de la Asamblea General.

***SEXO.- Celebración de Vista y prueba.*** No habiendo las partes recusado al árbitro ni LA COOPERATIVA presentado escrito de reconvención, con fecha 13 de septiembre de 2012 se celebró Vista y Prueba en la que:

- La parte DEMANDANTE, se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba.
  
- **LA COOPERATIVA** demandada, representada por su Director D. ...., con DNI ....., en virtud de apoderamiento acreditado mediante escritura pública otorgada ante el Notario D. .... de fecha ..... de ..... de ..... y número de su protocolo ....., copia de la cual se adjunta al presente expediente, se opuso a la pretensión formulada en la demanda, señalando que los socios vienen obligados a participar en la consecución del objeto social, mediante la realización en exclusiva de los servicios de transporte de mercancías que le fueran asignados por LA COOPERATIVA, salvo autorización expresa del Consejo Rector. Autorización que, si bien la parte DEMANDANTE venía disfrutando con anterioridad, le fue anulada por el Consejo Rector en virtud de acuerdo adoptado a los efectos en reunión celebrada con fecha 29 de junio de 2012, y notificada mediante escrito de la misma fecha. Todo ello como consecuencia del cambio en el sistema de puntuación acordado previamente por el mencionado órgano de administración de LA

COOPERATIVA en reunión celebrada con fecha 1 de los citados mes y año.

Abierto el procedimiento arbitral a prueba, la parte DEMANDANTE requirió el examen y vista tanto del Balance diario de puntuaciones como de los Libros de Actas del Consejo Rector y de la Asamblea General, incorporándose al expediente a petición de parte copia de:

- Balance de puntuación relativo a la parte DEMANDANTE correspondiente a los meses de marzo, mayo y junio de 2012.
- Actas del Consejo Rector de 2011 y 2012 que van de la página 48 a la 59, ambas inclusive, del Libro de Actas correspondiente, excepto la concerniente a la reunión de 28 de mayo de 2012.
- Actas de las Asambleas Generales Ordinarias de 2010, 2011 y 2012.

A continuación, propuso la prueba testifical de D. ...., con D.N.I. ...., D. ...., con D.N.I. ...., D. ...., con D.N.I. .... y D. ...., con D.N.I. .... Prueba testifical que fue íntegramente admitida y practicada en la forma que consta en el expediente.

LA COOPERATIVA, por su parte, propuso **prueba** documental consistente en la incorporación al expediente de los Estatutos Sociales de la Cooperativa; el Reglamento de Régimen Interior; el Libro de Actas del Consejo Rector y de la Asamblea General, así como el Balance diario de puntuación, todo ello en cuanto hace referencia al requerimiento formulado a los efectos por la parte DEMANDANTE; la notificación del Consejo Rector al DEMANDANTE, de fecha 29 de junio de 2012; las facturas de servicios de varilla de .....; las facturas de viajes de internacional que puntúan; las facturaciones brutas mensuales de todos los socios de los años 2010, 2011 y 2012; y los viajes de madera realizados desde el 2010 hasta el 30/06/2012.

Admitida la prueba documental propuesta por LA COOPERATIVA en la forma que consta en el expediente, y no habiendo más pruebas a practicar, se cedió la palabra a ambas partes para que, de manera verbal y concisa, expusieran sus **conclusiones** definitivas, dándose a continuación por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida en formato electrónico –grabación de audio-, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del art. 62 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, y previo consentimiento a los efectos expresamente otorgado mediante su firma por ambas partes, tal y como consta en el expediente.

**SÉPTIMO.- Formalidades reglamentarias.** Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Que D. .... es socio de la Cooperativa .....

**SEGUNDO.-** Que al DEMANDANTE le fueron aplicados –imputados- “*puntos rojos*” en el marco del sistema de puntuación de LA COOPERATIVA como resultado de algunos de los servicios prestados –viajes realizados- durante los meses de mayo y junio de 2012.

**TERCERO.-** Que en reunión de la Asamblea General celebrada con el carácter de Ordinaria el 28 de mayo de 2011 se acordó, dentro del punto séptimo del Orden del Día, proponer al Consejo Rector la revisión de la puntuación 0 a determinados viajes.

**CUARTO.-** Que en reunión celebrada el 1 de junio de 2012 por el Consejo Rector de LA COOPERATIVA se acordó “*modificar el actual sistema de puntuación de los viajes que realizan los socios, de la siguiente forma:*

*Viajes de ámbito comarcal: Se aplicarán los puntos correspondientes al viaje realizado y se repartirán los viajes en las zonas de trabajo de ese período.*

*Viajes de ámbito nacional: Se autoriza 1 viaje al mes con la puntuación nacional. El resto de viajes que realicen en el mes se le aplicará los puntos rojos de los servicios que deje de realizar en su turno de trabajo en la Cooperativa.”*

**QUINTO.-** Que en reunión celebrada el 29 de junio de 2012 por el Consejo Rector de LA COOPERATIVA se acordó *“anular la autorización al socio ..... D. .... para realizar los servicios a ..... Explicarle la nueva norma aprobada para realizar todo tipo de servicios con autorización del Consejo Rector. Recordar a todos los socios la obligación que tienen de realizar los servicios de transporte con su vehículo en exclusiva para ....., S. Coop., salvo autorización expresa del Consejo Rector, así como la obligación de no realizar y/o colaborar en actividades competitivas para con ....., S. Coop., salvo autorización expresa del Consejo Rector. El incumplimiento de esta norma se considerará falta social muy grave.”*

**SEXTO.-** Que con fecha 29 de junio de 2012 el Consejo Rector procedió a notificar a la parte DEMANDANTE –con acuse de recibo del mismo día- el acuerdo del Consejo Rector referenciado por el que se anulaba la autorización que tenía concedida para realizar los servicios de Madera a Zaragoza con el cliente .....

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Tal y como establece el **apartado 3 del art. 124 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi** (en adelante LCE), *“sin perjuicio de lo previsto en la presente ley sobre cooperativas de trabajo asociado, las personas habilitadas para prestar servicios de transportes de mercancías o de viajeros podrán constituir, al amparo de este artículo cooperativas de transportistas”*.

En este sentido, el **art. 1 de los Estatutos Sociales** de LA COOPERATIVA señala que con la denominación de ....., S. Coop., se constituye en ..... una cooperativa de transportistas sujeta a los principios y disposiciones de la LCE, así como a los demás preceptos legales que le sean de aplicación y a los presentes Estatutos.

**SEGUNDO.-** En virtud de cuanto estipula el **art. 101 de la LCE**, relativo a las Cooperativas de Trabajo Asociado, los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General establecerán el marco básico de régimen de trabajo, pudiendo regularse como materias de dicho régimen la organización del trabajo y, en general, cualquier otra materia directamente vinculada con los derechos y obligaciones derivados de la prestación del trabajo por el socio.

Todo ello en el marco del sistema autogestionario que se comprende como la acción de un grupo de asociados que se autodirigen para lograr un objetivo previsto por el mismo grupo. De esta manera cada cooperativa, sea ésta de la clase que sea, tiene libertad y capacidad legal suficiente para establecer su propio régimen de organización, totalmente diferenciado, en su caso, de cualquier otra que opere en su mismo sector de actividad. Diferenciación que se debe limitar al régimen de organización respecto de otras entidades, sin que pueda afectar a las condiciones de los socios que la conforman, tal y como expresamente lo estipulan tanto la LCE [art. 23.1.c)] como los Estatutos Sociales [art. 14.Uno.d)] al regular como derecho de los socios el de *“participar en todas las actividades de la cooperativa, incluida la actividad cooperativizada consistente en la prestación de servicios de transporte (art. 2 de los Estatutos Sociales), sin discriminación.”*

**TERCERO.-** Corresponde en exclusiva a la Asamblea General *“la aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa.”* **[Art. 31.3.j) de la LCE]**

**CUARTO.-** El **apartado Dos del art. 39 de los Estatutos Sociales** de LA COOPERATIVA establece que corresponden al Consejo Rector, entre otras, las siguientes facultades:

- *Concertar las condiciones económicas y de colaboración del personal socio y no socio.* [Letra d)]
- *Organizar, dirigir y gestionar la marcha de la cooperativa.* [Letra e)]
- *Dirigir sobre las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones estatutarios, organización de la prestación de servicios de transporte y utilización de servicios comunes a favor de los socios y sobre cuestiones disciplinarias de los socios.* [Letra f)]



- *Aprobar las normativas funcionales necesarias para la correcta aplicación de los preceptos estatutarios y reglamentarios o requeridos por la ejecución de los acuerdos de la Asamblea. [Letra g]]*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se concluye que los Estatutos Sociales de LA COOPERATIVA aprobados por la Asamblea General confieren la competencia sobre la organización de la prestación de servicios de transporte y la aprobación de la normativa funcional necesaria al órgano social –Consejo Rector- responsable de la gestión y administración de la sociedad y que, por consiguiente, resulta sustancialmente más operativo que aquella.

Operatividad que, atendiendo a los cambios y obstáculos que vienen sacudiendo especialmente durante los últimos años a las empresas en general y a aquellas enmarcadas dentro del sector transporte en particular, no sólo se estima imperioso, sino factor diferenciador indispensable para la supervivencia y continuidad de cualquier proyecto empresarial.

**QUINTO.-** En virtud de cuanto señala el **art. 11 del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa**, *“la distribución –entre los socios- de los servicios que hayan de realizar, así como las normas por las que se regirá la aludida distribución, corresponderá al Consejo Rector, siendo obligación de todos los socios su cumplimiento.”*

**SEXTO.-** Atendiendo a cuanto establece el **punto d) del apartado Uno del art. 13 de los Estatutos Sociales**, los socios están obligados a *“participar en la consecución del objeto social, mediante la realización en exclusiva salvo autorización expresa del Consejo Rector de los servicios de transporte de mercancías que se le asigne por la cooperativa”*.

En este mismo sentido se pronuncia el **Reglamento de Régimen Interno** cuando en los **apartados Uno y Dos de su art. 16**, bajo el título *“Exclusividad”* preceptúa que ningún socio podrá suscribir contratos de transporte por su cuenta, viniendo obligados a poner en conocimiento del Consejo Rector cualquier oferta que pudiera tener para efectuar contratos de transporte, correspondiendo al citado órgano de administración la determinación de la procedencia o no de efectuarlas. Y ello para más tarde (**art. 17**) regular que para

el mejor desarrollo y prosperidad de la Cooperativa, todos los socios se comprometen a informar y colaborar con el Consejo Rector en todo lo relacionado con la actividad del transporte. Compromiso –obligación– quebrantado por la parte DEMANDANTE tal y como se desprende de las conclusiones expuestas por ella misma, a pesar del requerimiento formulado a los efectos por parte de LA COOPERATIVA.

Todo ello de conformidad con lo estipulado por los **apartados c) y d)**, respectivamente, del **art. 22 de la LCE**, relativos al desarrollo de la actividad cooperativizada, y al régimen competencial y de exclusividad de los socios, respectivamente.

**SÉPTIMO.-** El **art. 37.5 de la LCE** indica que *“los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido adoptados.”*

Atendiendo al hecho de que nada se señala a este respecto en relación a la entrada en vigor de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector, en un primer acercamiento parecía lógico deducir que pudiera extrapolarse a éste órgano social lo regulado respecto a aquella. Pero no debemos olvidar que todos los socios tienen obligación de asistir a las reuniones de la Asamblea General [*art. 13.Uno.a) de los Estatutos Sociales y 21.a) de la LCE*] y, por consiguiente, el deber tanto de conocer los términos y las obligaciones que se derivan de los acuerdos adoptados desde la fecha misma de su adopción, como de cumplimiento de las mismas.

Por el contrario, el Consejo Rector es el órgano de administración de la sociedad en la que participan sólo algunos socios debidamente elegidos por la Asamblea General [*art. 30.Tres.a) de los Estatutos Sociales en consonancia con el art. 31.3.a) de la LCE*]; en el caso concreto de LA COOPERATIVA, 8 miembros (*art. 40.Uno de los Estatutos Sociales en cumplimiento de lo establecido a los efectos por el art. 45 de la LCE*). Resulta por tanto evidente que la fórmula para exigir al socio afectado el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los acuerdos adoptados por el órgano de administración no puede circunscribirse a su mera adopción, sino que requiere una notificación fehaciente. Aspecto éste que se estima oportuno esclarecer aún cuando en el caso que nos ocupa no

resulta trascendente por resultar coincidentes la fecha de adopción del acuerdo de anulación de la autorización por parte del Consejo Rector y el de su efectiva notificación al socio afectado -DEMANDANTE.

*OCTAVA.- En virtud de cuanto se establece el **Código Civil**, “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.” (Art. 1.101)*

*Además, “la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.” (Art. 1.106)*

De todo ello se concluye que la pretensión de resarcimiento por los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por otra persona, sea ésta física o jurídica, requiere de una valoración objetiva de los mismos. Y en este sentido, si bien es cierto que en el escrito de demanda se hacía mención expresa a la citada pretensión, no lo es menos que en cuanto a su oportuna evaluación se remitía a un momento procesal arbitral posterior, sin que la misma haya sido finalmente alegada ni llevada a cabo por la parte DEMANDANTE. Y ello con independencia de la posterior eventual resolución del Laudo por la que se podría estimar haber lugar o no a dicha pretensión y, en su caso, a la pertinente reclamación de cantidad resultante de la valoración correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados, y todos los demás de pertinente y general aplicación al caso, dicto la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

***PRIMERO.- Desestimar la petición formulada por D. .... sobre permiso para trabajar, sin hacer competencia a la cooperativa, con clientes que no se encuentran encuadrados dentro del sistema de distribución de ....., S. Coop., quedando el mismo supeditado a la obtención de la oportuna autorización previa otorgada a los efectos por el Consejo Rector de la citada en los términos legal y estatutariamente previstos.***

**SEGUNDO.- Desestimar la petición de D. .... sobre resarcimiento por daños y perjuicios ocasionados por ....., S. Coop.**

**TERCERO.- Dejar sin efecto la aplicación –imputación- de puntos rojos que, en su caso, se hubiera llevado a cabo por parte de ....., S. Coop. en el marco de su sistema de puntuación para la distribución de viajes en relación al socio D. .... en tanto y cuanto aquella trajera causa de los servicios de transporte prestados para el cliente ..... durante la vigencia de la autorización en su día otorgada por la Cooperativa; es decir, hasta el 29 de junio de 2012.**

Las costas en el supuesto de existir, conforme a los artículos 65 y ss. del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, se abonarán por partes iguales al no apreciarse mala fe.

Este Laudo será notificado a las partes de modo fehaciente a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo –SVAC- tal y como señala el apartado Uno del art. 50 del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el artículo 52 del citado Reglamento.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo sobre 12 folios mecanografiados por una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo.: D. ....

EL ÁRBITRO